

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-445/2016.

RECORRENTE: JUAN MARTÍN SANDOVAL DE ESCURDIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por Juan Martín Sandoval de Escurdia, en su calidad de candidato Independiente para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en contra de la resolución identificada con la clave **INE/CG572/2016**, emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de rubro *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS,*

CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL POR EL QUE SE INTEGRARÁ LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispuso la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, estableciendo que corresponde al Consejo General del citado Instituto, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de

Fiscalización, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: **i)** la distribución de competencias en materia de partidos políticos; **ii)** los derechos y obligaciones de los partidos políticos; **iii)** el financiamiento de los partidos políticos; **iv)** el régimen financiero de los partidos políticos; **v)** la fiscalización de los partidos políticos; **vi)** disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.

3. Reglamento de Fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización que abroga el Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante el Acuerdo CG201/2011.

Posteriormente, el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados, mediante acuerdo INE/CG350/2014, se modificó el acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización.

El dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo INE/CG1047/2015, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de mérito.

El treinta de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG320/2016, por el que se modifica el artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción IX, y se adiciona la fracción X del Reglamento de Fiscalización.

4. Reforma Política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México; en el cual, entre otros aspectos, se estableció que para el Proceso Electoral mediante el cual se elegirán a los Diputados integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5. Inicio del Proceso Electoral, emisión de Convocatoria, Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG52/2016, mediante el cual, entre otros aspectos, dio formal inicio al proceso electoral para la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la

Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y emitió la convocatoria correspondiente.

Adicionalmente se establecieron las reglas generales a las que se ajustaría el proceso electoral, así como las precisiones respecto a la normatividad aplicable y los lineamientos correspondientes que serían aprobados por el citado Consejo General.

El mismo cuatro de febrero del año en curso, el citado Consejo General, aprobó el acuerdo INE/CG53/2016, mediante el cual, entre otros aspectos, aprobó el plan y calendario integral del proceso electoral de mérito, en el cual se determinaron acciones conducentes para atenderlos, y se emitieron los lineamientos correspondientes.

6. Ejecutoria SUP-RAP-71/2016 y acumulados. El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en la cual determinó modificar los acuerdos INE/CG52/2016, INE/CG53/2016 e INE/CG54/2016.

En cumplimiento a lo anterior, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG95/2016, por el que se modifican los diversos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016.

7. Acuerdo INE/CG162/2016. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció las facultades y atribuciones sancionatorias en materia de Fiscalización, relativas a la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Dicho acuerdo fue confirmado el veintisiete de mayo siguiente, mediante sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-166/2016 y acumulados.

8. Registro de candidaturas y sustituciones. El diecisiete de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizó el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentadas por los diversos partidos políticos Nacionales.

9. Acuerdo INE/CG289/2016, relativo a las solicitudes de sustitución de Candidaturas. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG289/2016, relativo a las solicitudes de sustitución de Candidaturas a Diputadas y Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales.

10. *Modificación y adición del Reglamento de Fiscalización.*

El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG320/2016, por el que modificó el artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción IX y se adicionó la fracción X del Reglamento de Fiscalización, aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, por el citado Consejo General mediante acuerdo INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-19/2016.

11. *Aprobación de la Comisión de Fiscalización.* El once de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputadas y Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales.

12. *Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución.* La Comisión de Fiscalización aprobó el dictamen consolidado y proyecto de resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentadas por Partidos Políticos Nacionales y por los Candidatos Independientes, entre ellos, Juan Martín Sandoval de Escurdia, actor en el presente medio de impugnación.

13. Resolución impugnada. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG572/2016**, de rubro “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL POR EL QUE SE INTEGRARÁ LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*”

La resolución señalada en el párrafo que antecede fue notificada al recurrente el dieciocho de julio de dos mil dieciséis

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito presentado el veintidós de julio del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, Juan Martín Sandoval de Ecurdia, en su calidad de candidato independiente, que participó en la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir la resolución referida en el punto 13 del resultando anterior.

III. Acuerdo de reencausamiento. El diecisiete de agosto del año en curso, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado en el punto inmediato anterior, en el sentido de declararlo improcedente; **reencausarlo** a recurso de apelación; y ordenar remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de éste jurisdiccional electoral federal, a fin de que realizara las anotaciones pertinentes e integrara y registrara el mismo, como recurso de apelación y, en su caso, lo turnara al Magistrado que corresponda.

IV. Turno de expediente. En cumplimiento del acuerdo plenario señalado en el resultando III que antecede, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó la integración del recurso de apelación, al rubro identificado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que determinará lo que en Derecho corresponda.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de apelación identificado al rubro fue radicado y admitido al considerar que cumplían con los requisitos de procedibilidad; y, por último, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar resolución, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* .El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio, fracción VIII, tercer párrafo del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, así como en los diversos numerales 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y quinto; y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Ello, porque se trata de un recurso de apelación promovido en contra de la resolución identificada con la clave INE/CG572/2016, emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se determinó sancionar al recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, conforme a las

consideraciones expuestas por esta Sala Superior en el Acuerdo de Sala de fecha diecisiete de agosto del año en curso, por el que se determinó reencausar a recurso de apelación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1713/2016.

SEGUNDO. *Requisitos de procedibilidad.* El medio de impugnación identificado al rubro cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se debe presentar por escrito, lo que en el caso se satisface, y en ésta se señala nombre del recurrente; domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución recurrida, así como a la autoridad responsable; relata los hechos y expone los agravios que derivan en su perjuicio; y además contiene el nombre y la firma autógrafa del recurrente.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, mientras el escrito de impugnación fue presentado el día veintidós de julio siguiente, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, es decir, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El recurso lo interpone Juan Martín Sandoval de Escurdia, en su calidad de candidato Independiente para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, lo cual reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Definitividad. El acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es un acto definitivo y firme, toda vez que en la normatividad aplicable no se instrumenta algún medio de impugnación que proceda interponer en contra de la resolución cuestionada, del que pueda derivar modificarla, revocarla o anularla.

e) Interés jurídico. El recurrente impugna un acuerdo de la propia autoridad, a través del cual le fue impuesta una sanción administrativa consistente en una multa equivalente a 249 (doscientos cuarenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$18,186.96 (dieciocho mil ciento ochenta y seis pesos 96/100 M.N.), que asegura representa perjuicio en su esfera jurídica, lo que evidencia el interés jurídico que le asiste para combatirla.

TERCERO. Cuestión previa. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por

el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**".

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**".

CUARTO. *Agravios y estudio de fondo.*

El apelante sostiene que le depara perjuicio el considerando 44 de la resolución impugnada, específicamente el punto **44.10.17**, en el que se resuelve que Juan Martín Sandoval de Escurdia reportó cuatro pagos de gastos que superan los noventa (90) unidad de medida y actualización, con cheques que carecen de

la “Leyenda para abono en cuenta” por \$28,000.00. (veintiocho mil 00/100 M.N.); y, que en el tercer periodo normal registró diez (10) operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$350,586.20 (trescientos cincuenta mil quinientos ochenta y seis 00/M.N.), las cuales se encuentran identificadas, respectivamente en las conclusiones 4 y 5, ambas, en el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral para la elección de Diputados para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

Por lo anterior, se le impuso una multa equivalente a 249 (doscientos cuarenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$18,186.96 (dieciocho mil ciento ochenta y seis pesos 96/100 M.N.).

Primer agravio

Afirma que la resolución controvertida le impone cargas excesivas y desproporcionales, en razón de que la autoridad responsable no tomó en cuenta su **capacidad económica**.

Segundo agravio

Que el acto impugnado carece de la **debida fundamentación** y **motivación**, en razón de que la autoridad responsable se aboca a sancionarlo con base en una extemporaneidad,

destacando que no hay claridad en el procedimiento seguido para determinar la proporcionalidad en la sanción, puesto que, en su concepto, del informe de capacidad económica presentado el diecinueve de abril del año en curso, se advierte que tuvo un ingreso de \$133,817.40 (ciento treinta y tres mil ochocientos diecisiete 40/100M.MN.) y gastos por \$126,096.92 (ciento veintiséis mil noventa y seis 92/100 M.N.).

En tal sentido, señala que no fue exhaustivo el procedimiento de la autoridad responsable, ya que de las constancias de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, presentadas por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional al Servicio de Administración Tributaria, la autoridad consultó un promedio de ingresos por \$131,851.00 (ciento treinta y un mil ochocientos cincuenta y un 00/100 M.N.) anuales, frente a los gastos reportados por año de \$126,096.92 (ciento veintiséis mil noventa y seis 92/100 M.N.), datos que reflejan la capacidad económica del recurrente.

De tal suerte que la autoridad responsable no siguió el procedimiento correcto, señalando que, en el apartado de imposición de sanción, en el acuerdo controvertido sólo se le impone la sanción por extemporaneidad, sin motivar debidamente el procedimiento seguido por la autoridad responsable.

Por otra parte, se queja de la falta de fundamentación y motivación relacionada con la imposición de la sanción en base a la extemporaneidad en la presentación de la documentación, omitiendo motivar el porcentaje correspondiente de imposición de la sanción relacionado con el monto total de las operaciones registradas fuera del tiempo real y de ajustes.

Tercer agravio

Asimismo, señala que la autoridad no considera la inequidad que representa imponer dicha sanción a un candidato independiente y no a un partido político, dado que el reglamento de fiscalización generaliza y no acude a situaciones específicas y particulares, como las que en la especie señala.

Destacando que la autoridad responsable pretende que subsane las irregularidades sin considerar que no se cuenta con elementos para cumplimentar los requisitos de fiscalización tal cual lo pudieran hacer los partidos políticos. Debiendo, en su concepto, ser sensible a la inequidad que representa el que la **capacidad operativa** de un candidato independiente es distinta a la un partido político; y que el Reglamento de Fiscalización generaliza y no acude a situaciones específicas y particulares

Estudio de fondo

A continuación, se estudiarán en forma conjunta **los agravios** de la síntesis respectiva al estar íntimamente relacionados entre sí, sin que ello cause afectación al actor, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Estudio de los agravios

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los conceptos de agravio relativos a la indebida fundamentación y motivación para determinar su capacidad económica y para la imposición de la sanción en

base a la extemporaneidad en la presentación de la documentación, por el que se omitió motivar el porcentaje correspondiente de imposición de la sanción relacionado con el monto total de las operaciones registradas fuera del tiempo real y de ajustes; así como que la autoridad responsable pretende que subsane las irregularidades sin considerar que no se cuenta con elementos para cumplimentar los requisitos de fiscalización tal cual lo pudieran hacer los partidos políticos. Debiendo, en su concepto, ser sensible a la inequidad que representa el que la **capacidad operativa** de un candidato independiente es distinta a la de un partido político; y que el Reglamento de Fiscalización generaliza y no acude a situaciones específicas y particulares,___se estiman sustancialmente **fundados**, con base en los razonamientos y puntos de derecho que se exponen a continuación.

Cabe precisar que el diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, que establecen un mandato al legislador –así como una garantía para los ciudadanos– de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido. Ello se traduce en la necesidad de prever en sede legislativa un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad impositora adecuar la sanción a cada caso concreto, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica

del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, y así cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior genera una facultad reglada para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, pues debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción¹, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

En concordancia con lo anterior, el artículo 458, en su párrafo 5 del cuerpo normativo en cita, establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: i) gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; iii) las condiciones socioeconómicas del infractor; iv) las condiciones externas y los medios de ejecución; v) la reincidencia en el cumplimiento; y vi) el monto del beneficio,

¹ Al respecto, véase la tesis CXXXIII/2002, de rubro "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN." Publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 195 y 196

lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De todo esto, se advierte que al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa –de manera enunciativa– de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones ya referido.

En ese sentido, la correcta interpretación del dispositivo en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales –tanto las contenidas en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como con los principios constitucionales en la materia–, lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, tomando en cuenta los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las

hipótesis contenidas en el artículo 456 de ese mismo ordenamiento jurídico, para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

De acuerdo a lo anterior, es importante que, para individualizar una sanción, la responsable ubique la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona jurídica involucrada.

Esto es, la autoridad debe proceder a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, desestimando las restantes sanciones establecidas en las restantes hipótesis de la norma aplicada.

Por tanto, debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el *quantum*, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

En ese sentido, al formar parte la responsabilidad administrativa del derecho sancionador, no puede atribuírsele exclusivamente un carácter objetivo, es decir, como aquélla responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente [imputación subjetiva].

En otras palabras, las sanciones de las infracciones administrativas no se imponen, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos constitutivos de la infracción [elemento subjetivo], requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.

En efecto, de la parte conducente de la resolución controvertida de mérito, se desprende, en principio, que la autoridad responsable partió del marco normativo en vigor, tomando en cuenta los precedentes establecidos por esta Sala Superior en la materia; y, en segundo término, al individualizar la sanción tomó en cuenta los aspectos torales siguientes: valor protegido o trascendencia de la norma; magnitud de la afectación a los bienes jurídicos expuestos; naturaleza de las acciones u omisiones; circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos; forma y grado de intervención del

infractor; y capacidad económica del sujeto infractor, de tal manera que la imposición de la sanción no afectara su subsistencia, ni sustancialmente el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus propósitos fundamentales.

Por cuanto hace a la calificación de las faltas cometidas por Juan Martín Sandoval de Escurdia, en su calidad de candidato independiente para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, éstas se consideraron, por una parte, respecto de la **conclusión 4**, como leve, mientras que, por lo que corresponde a la **conclusión 5** se calificó como grave ordinaria.

La responsable arribó a la anotada conclusión, en razón de que, por una parte, colocó en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducida en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas; y, por otra, vulneró los principios de legalidad, transparencia en el uso de los recursos con que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

Asimismo, como consecuencia de sendos razonamientos expuestos en las consideraciones de la citada resolución, la autoridad responsable estimó, además, lo siguiente:

Conclusión 4.

a) Que con la actualización de falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.

b) Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos aplicables.

c) Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del candidato independiente para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Conclusión 5.

a) Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el candidato independiente impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna sobre el manejo de los recursos al omitir realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña.

b) Que con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos

por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar la transparencia y la certeza respecto al origen y uso de los recursos del candidato independiente para el desarrollo de sus fines en tiempo real.

c) Que se advirtió la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

d) Que la conducta fue singular.

e) Que, ante el concurso de los elementos mencionados, la infracción debía calificarse como GRAVE ORDINARIA.

Respecto a la **capacidad económica** la responsable sostuvo lo siguiente:

- Señaló las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado, en específico, las contenidas en las **conclusiones 4 y 5**, relativas, respectivamente, a que el sujeto obligado reportó cuatro pagos de gastos que superan los noventa (90) unidad de medida y actualización, con cheques que carecen de la “Leyenda para abono en cuenta” por \$28,000.00. (veintiocho mil 00/100 M.N.); y, que en el tercer periodo normal registró diez (10) operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por

\$350,586.20 (trescientos cincuenta mil quinientos ochenta y seis 00/M.N.).

- En mérito de lo anterior, determinó que Juan Martín Sandoval de Escurdia, en su calidad de candidato Independiente para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México incumplió lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 4, numeral 2 y 46, numeral 6 de los de los Lineamientos para la Elección de la citada Asamblea Constituyente, aprobados mediante el Acuerdo número INE/CG53/2016.

- Señaló que se respetó la garantía de audiencia del citado Candidato Independiente, toda vez que al advertirse el incumplimiento de sendas obligaciones, tal y como se desprende del dictamen consolidado que forma parte de la motivación de la resolución controvertida, y que se detalla en cada observación, se hizo del conocimiento al mismo, a través de diverso oficio de errores y omisiones técnicas, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, sin embargo, se señaló que la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

- Procedió al análisis de la conclusión hecha en el dictamen de mérito, tomando en consideración la conducta desplegada por el candidato independiente y la norma violada.

- Estableció que la irregularidad detectada puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducida en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

- Realizó el análisis de las conductas infractoras del candidato independiente y realizó la individualización de las sanciones que correspondieron, por una parte, a la **omisión** de reportar en el informe de campaña el financiamiento público y poner la leyenda “para abono en cuenta” en cuatro cheques que superan los noventa días en el marco del Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México; y por otra, que **omitió** realizar registros contables en tiempo real de los ingresos y gastos de la campaña del Proceso Electoral para la elección de Diputado para la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

- Destacó que las individualizaciones de las sanciones fueron, por una parte, respecto de la **conclusión 4**, como **LEVE**, mientras que, por lo que corresponde a la **conclusión 5** se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Sustentó su determinación, en base a los preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, señalado que, respecto al nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados; así como también, en los criterios establecidos por esta Sala Superior, al resolver los medios de impugnación sometidos a su conocimiento, estableciendo el procedimiento correcto, que para tal efecto prevén las disposiciones invocadas.

- Señaló que, por cuanto hace a la **conclusión 4**, los **elementos** para la imposición de la sanción **serian analizados** en el inciso **C)**, del considerando **44.10.17.**, relativo a la **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**, los cuales se realizaron de manera conjunta con la **conclusión 5**.

- En el referido inciso **C)**, la responsable, señaló que para fijarse la cuantía de las sanciones se debían tomar en cuenta los elementos siguientes: **1.** La gravedad de la infracción, **2.** La capacidad económica del infractor, **3.** La reincidencia, **4.** La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y **5.** Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor; y, una vez hecho lo anterior, procedió a la elección de la sanción para

cada uno de los supuestos previamente reseñados, de conformidad con el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Estableció que la sanción aplicable al caso, consistía en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidad de Medida y Actualización), la cual, sería la idónea para que el candidato independiente infractor se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

- Determinó que, los montos a imponer serían los siguientes: **Conclusión 4**, de \$730.04 (setecientos treinta 04/100 M.N.); y, **Conclusión 5**, de \$17,529.31 (diecisiete mil quinientos veintinueve 31/100M.N.); arrojando un total de \$18,259.35 (dieciocho mil doscientos cincuenta y nueve 35/100 M.N.)

- Para la imposición de la sanción valoró, entre otras circunstancias, la intención y la **capacidad económica** del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

- Señaló que, para determinar la **capacidad económica** del candidato independiente, ahora recurrente, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, la responsable podría realizar la valoración de documentos con los que contara; así, como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

- Argumentó que, para determinar la **capacidad económica** del ahora recurrente, de los expedientes agregados a la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos del sujeto infractor, obtuvo información del Sistema Visor INE/SAT, al revisar las declaraciones de impuestos del candidato independiente, correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince. No obstante lo anterior, tomó como único elemento de certeza los **saldos positivos** reflejados en su informe, considerando que para la imposición de la sanción de mérito, sería mayor al saldo previamente referido, por lo que concluyó que sería de conformidad con lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **249** (doscientos cuarenta y nueve) **Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil dieciséis, que asciende a la cantidad de **\$18,186.96** (dieciocho mil ciento ochenta y seis pesos 96/100 M.N.). con lo cual atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los

criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, es menester precisar que ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior, que la falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otra parte, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con

una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

1) Por falta de fundamentación y motivación y,

2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso, son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

La diferencia apuntada trasciende también, al orden en que se deben estudiar los conceptos de agravio, en tanto que si se advierte la falta de los citados requisitos constitucionales, se trata de una violación formal y se debe revocar el acto reclamado para que se subsane la omisión; por otro lado, si el acto, está fundado y motivado, entonces, será factible el estudio

de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo, en el primer caso, por regla general, basta con exponer el concepto de agravio, en tanto que en el segundo se debe exponer, aun cuando sea sin alguna formalidad, las razones por las que se aduce la indebida fundamentación y motivación.

Precisado lo anterior, se debe analizar si la autoridad responsable ponderó debidamente las condiciones objetivas y subjetivas al llevar a cabo la individualización de la sanción que ahora se impugna derivadas de la conducta que consideró irregular.

En el caso, si bien las irregularidades que fueron imputadas al candidato independiente se tradujeron en infracciones que ocasionaron un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, es de resaltar que para la imposición de la sanción a que debía hacerse acreedor, no debieron aplicarse los mismos parámetros que se emplean tratándose de los partidos políticos, pues se pasó por alto que dicho ciudadano no era especialista en la materia, ni tampoco contaban con los recursos financieros y técnicos, similares a los que cuentan los institutos políticos, los cuales periódicamente compiten en procesos electorales, y además tienen órganos de autogobierno internos establecidos de forma permanente para el cumplimiento de sus fines.

En efecto, un candidato independiente se inscribe bajo una figura de participación ciudadana, a fin de acceder a los cargos públicos ajena a los partidos políticos, en donde la ley prevé un régimen especial para que estén en condiciones de participar en los procesos electorales, según la elección de que se trate. En esa vertiente, no es posible estimar que existe una similitud entre los partidos políticos y los candidatos independientes

La Suprema Corte de Justicia de la Nación², ha señalado que son categorías que se encuentran en una situación jurídica distinta, por lo que no puede exigirse que la legislación les atribuya un trato igual.

En efecto, los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Federal, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

² Véanse las acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y 81/2014 (Guerrero); 56/2014 y 60/2014 (Estado de México) y 45/2015 y sus acumuladas (Tamaulipas).

En cambio, el régimen de los candidatos independientes encuentra su fundamento en la fracción II del artículo 35 constitucional, donde se reconoce el derecho de todo ciudadano para solicitar su registro como candidato independiente ante la autoridad electoral, siempre que cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación.

Si bien resulta cierto que los candidatos registrados por un partido político y los candidatos independientes persiguen esencialmente la misma finalidad, que es contender en el proceso electoral; la principal diferencia específica entre ambos tipos de candidatos, es justamente que los independientes agotan su función y finalidad en un sólo proceso electoral, y no están respaldados por la permanencia que tiene un partido; y en cambio, el candidato postulado por un partido político se encuentra apoyado por cierta representatividad que tiene éste en la población, además de que el partido político, por su naturaleza permanente, tiene un compromiso por crear y mantener una organización que tiene las finalidades de mediación y comunicación democráticas que se han señalado.

Por consiguiente, no es jurídicamente válido homologar a los candidatos de los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico.

Dichas divergencias justifican el trato diferenciado para su registro, precisamente porque se refieren al elemento de la representatividad: las organizaciones aspirantes a ser partidos ni siquiera se presentan ante los electores con precandidatos para recabar las firmas necesarias para contar con respaldo ciudadano, sino que tienen otros mecanismos para demostrar su representatividad; en cambio, la presencia personal del candidato independiente es esencial para buscar el respaldo ciudadano desde que pretende su registro. Esto se debe a que el fundamento de la representatividad que pueda llegar a obtener un partido político, es su ideología partidista; mientras que el fundamento de la representatividad del candidato independiente radica en sus características personales, su ideología individual.

Esto es, para el registro de un nuevo partido, lo importante no es difundir las cualidades de un individuo frente a los potenciales electores, sino más bien, ofrecerles una nueva opción ideológica y política, a la cual podrá adherirse la ciudadanía, y cuando el partido político eventualmente postule un candidato, sus cualidades personales se verán respaldadas por la representatividad del propio partido.

En esa virtud, es patente que tratándose de candidatos independientes, la apreciación de los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de precisamente individualizar

una sanción por una falta cometida, debe ser proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

En esa lógica, es importante se tomen en cuenta las situaciones objetivas y subjetivas que rodearon la conducta infractora de dichos sujetos, así como su capacidad económica, a fin de evitar que se les impongan sanciones, que resulte desproporcionadas a la falta cometida y, a su capacidad de real de pago.

En este contexto, en la resolución impugnada, por cuanto hace a la **conclusión cuatro** (4), la autoridad responsable determinó que Juan Martín Sandoval de Escurdia reportó cuatro (4) pagos de gastos que superan las noventa (90), Unidades de Medida y Actualización, con cheques que carecen de la “Leyenda para abono en cuenta” por \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100M.N.),

Asimismo, como ya se precisó con anterioridad, la autoridad responsable señaló al efecto, que los elementos para imponer la sanción que correspondía al hoy recurrente, serían analizados en el inciso **C)** del citado considerando.

Por cuanto hace a la **conclusión cinco** (5), la autoridad responsable determinó que Juan Martín Sandoval de Escurdia, en el tercer periodo normal registró diez (10) operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por la cantidad de \$350,586.20 (trescientos cincuenta mil quinientos ochenta y seis pesos 20/100 M.N.)

En el referido inciso **C)**, la autoridad responsable señaló que, por cuanto hace a las referidas conclusiones cuatro y cinco (4 y 5), procedería al individualizar la sanción que, respecto de los mencionados reportes y registros debía corresponder las sanciones siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	4	Formal	\$28,000.00	10 UMAS	\$730.04
b)	5	Registro de operaciones fuera de tiempo real	\$350,586.20	5% del monto involucrado	\$17,529.31
Total					\$18,259.35

Asimismo, consideró que, para la imposición de la referida sanción, debía valorar entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica; así como el conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la misma.

Ante lo cual, para determinar la capacidad económica de Juan Martín Sandoval de Escurdia, la autoridad responsable se basó en la valoración de la información contenida en el Sistema Visor INE/SAT, relativa a las declaraciones de impuestos

correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

Posteriormente, concluyó que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas ahí analizadas, sería mayor al saldo referido en el cuadro transcrito previamente, por lo que determinó imponerle en una multa equivalente a **249** (doscientos cuarenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, la cual asciende a la cantidad de **\$18,186.96** (dieciocho mil ciento ochenta y seis pesos 96/100 M.N.).

Como se puede advertir de lo anterior, la autoridad responsable al llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente a las conclusiones cuatro (4) y cinco (5), no tomó en consideración las circunstancias específicas de cada caso, sino que determinó que se debía imponer un equivalente a **249** (doscientos cuarenta y nueve) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, la cual asciende a la cantidad de **\$18,186.96** (dieciocho mil ciento ochenta y seis pesos 96/100 M.N.), sobre el monto total de las operaciones que han sido precisadas con antelación.

De tal suerte que, en concepto de esta Sala Superior, los razonamientos que preceden, como se adelantó, ponen en evidencia que la autoridad administrativa electoral federal realizó una incorrecta individualización de la sanción.

Se llega a tal conclusión, dado que para determinarla dejó de tomar en consideración varios aspectos, que de haberlos ponderado correctamente, le hubiesen permitido arribar a una conclusión distinta a la que finalmente arribó.

Efectivamente, es de señalar que el Consejo General responsable, soslayó considerar que el sujeto infractor era un candidato independiente, el cual cumplió con los requisitos exigidos en la convocatoria emitida, para poder participar en una elección excepcional, como lo fue la de diputado para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, lo cual imponía que justipreciara atendiendo a dicha calidad, la lesión o los daños que pudieron generarse con la comisión de la faltas que le fueron imputadas y se tuvieron por acreditadas, relacionadas con la omisión de reportar en tiempo real ingresos y gastos relacionados con su tercer informe de gastos de campaña, en donde según se advirtió, hubo una falta de cuidado en presentar dicha información dentro de los plazos que se definieron en el acuerdo INE/CG53/2016 que con antelación se emitió.

Así las cosas, si bien las irregularidades que fueron imputadas al candidato independiente se tradujeron en infracciones que ocasionaron un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, es de resaltar que para la

imposición de la sanción a que debía hacerse acreedor, no debieron aplicarse los mismos parámetros que se emplean tratándose de los partidos políticos, pues se pasó por alto que dicho ciudadano no era especialista en la materia, ni tampoco contaban con los recursos financieros y técnicos, similares a los que cuentan los institutos políticos, los cuales periódicamente compiten en procesos electorales, y además tienen órganos de autogobierno internos establecidos de forma permanente para el cumplimiento de sus fines.

En el caso, la responsable tuvo por comprobadas las faltas por las que decidió sancionar al ahora recurrente, para lo que invocó los preceptos aplicables y, expuso las circunstancias particulares por las cuales concluyó que el candidato independiente había incurrido en las faltas cometidas en el periodo de campaña dentro del proceso electoral para la elección de diputados para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

En el caso, le asiste razón al impetrante cuando argumenta que la resolución impugnada carece de debida motivación y fundamentación, porque como alega, la sanción impuesta no deriva de su condición económica la que se debió considerar para sancionar las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado correspondiente.

Lo anterior, porque la autoridad responsable dejó de orientar su resolución en los lineamientos legales y reglamentarios previstos al efecto, para estar en condiciones de establecer la real capacidad económica del infractor, dado que sólo señaló haberse valido de los expedientes agregados a la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos del sujeto infractor, conforme a la información del Sistema Visor INE/SAT, **único elemento de certeza con el que contaba para determinarla**, y para esto revisó las declaraciones de impuestos del candidato independiente, correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, elementos con los que contaba en el expediente.

No obstante, se omite referir en la resolución impugnada, la forma en la que derivado de la información con que contaba, podía colegir que la sanción era proporcional a la falta y capacidad económica del infractor, lo cual resultaba indispensable para justificar que no se trataba de una multa excesiva y en detrimento significativo del patrimonio del infractor, quien de su propio peculio tendrá que cubrir la sanción pecuniaria impuesta.

Asimismo, se dejó de considerar que tratándose de candidatos independientes, según se razonó en párrafos precedentes, la apreciación de los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de precisamente individualizar

una sanción por una falta cometida, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

En el asunto que no ocupa, tal ponderación no se hizo presente, lo que derivó en que la sanción impuesta al candidato independiente se considere indebidamente fundada y motivada, porque al determinar la capacidad económica del infractor dejó de valor las constancias a que alude la normatividad, que se debió allegar derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, conforme lo previsto en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 223 bis del Reglamento de Fiscalización, lo cual debió asentar en la resolución controvertida.

De ahí que el parámetro concerniente al 5, 15 y 30% no cobra aplicabilidad tratándose de candidatos independientes, por las razones expuestas, esto es, porque su capacidad económica debe ponderarse a la luz de directrices diferenciadas de los partidos políticos.

Por tanto, procede **revocar** la resolución impugnada, para que la responsable individualice la sanción conforme a las directrices establecidas en esta ejecutoria, considerando en apego a la normatividad aplicable debidamente la capacidad económica del candidato independiente Juan Martín Sandoval de Escurdia.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. - Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos que se precisan en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho proceda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ